

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE

j01ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

RADICACIÓN: 76-111-3103-001-**2024-00011**-00

DEMANDANTE: HAROLD CAJIAO ÁVILA Y OTRO.

DEMANDADO: JHL TRANS LOGISTIC S.A.S Y OTROS.

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 265.684 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial del señor **JULIÁN ANDRÉS LONDOÑO PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.927.172, con domicilio en la ciudad de Cali (V), por medio del presente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor Harold Cajiao Ávila en contra de mi representado, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO "1": Parcialmente cierto, por lo tanto, me pronunciaré frente a las diferentes afirmaciones contenidas en este hecho de la siguiente forma:

- Es cierto que el día 31 de mayo de 2023 ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos de placa UPP-785 conducido por Luis Hernán Caicedo y el vehículo de placas ZAP-818 conducido por el señor Julián Londoño Peñaranda m de

acuerdo con la información contenida en el informe policial de accidentes de tránsito que reposa en el plenario.

- Es cierto que el vehículo de placa ZAP-818 es de propiedad es de la sociedad JHL Trans Logistics S.A.S., de acuerdo con el certificado de tradición que reposa en el expediente.
- No me consta que el vehículo de placas UPP-785 se propiedad de la señora Olga Marina Sánchez, sin embargo, así puede apreciarse en el certificado de tradición que reposa en el expediente.
- No es cierto que el vehículo de placas ZAP-818 haya colisionado al vehículo de placas UPP-785, o que, como se quiere inferir, mi mandante haya sido el causante de la colisión. Dicha afirmación corresponde a la simple hipótesis consignada en el IPAT la cual no tiene la virtualidad de constituirse en una prueba pertinente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, más aún, cuando el agente de tránsito que diligenció el IPAT aportado con la demanda no fue testigo presencial de los hechos que motivan la demanda. Por lo tanto, dicha afirmación deberá ser probada por la parte interesada conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO “2”: Es cierto conforme a la información consignada en el IPAT No. C 01582192 relativa a los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO “3”: no es cierto y se aclara, que aunque no se desconoce que en el IPAT se consignan las hipótesis No. 157 y 202 las cuales se imputan al vehículo de placas ZAP-818 y consisten respectivamente en perder el control al momento de tomar la curva y falla en los frenos; es preciso aclarar que, lo anterior no implica que sea cierto que la causa del accidente sea imputable al señor Julián Londoño como conductor del vehículo de placas ZAP-818, pues las hipótesis consignadas en el IPAT no tienen la virtualidad probar las circunstancias en las cuales ocurrió el

accidente de tránsito, toda vez que el propósito del informe de accidente de tránsito es verificar las causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, además, el agente que diligenció el mencionado informe no fue testigo presencial de los hechos por lo cual no le constan de manera directa las circunstancias en que ocurrió el accidente, en por lo tanto, la parte demandante deberá probarlas conforme a la carga que le impone el artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO “4”: El presente hecho se compone de distintas afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- No es cierto que el señor Julián Londoño haya actuado con imprudencia, impericia y negligencia al momento de conducir el vehículo de placas ZAP-818 ya que, conforme se podrá corroborar con su declaración, contaba con 2 años de experiencia previos al accidente en el manejo de vehículos pesados y ya había transitado en anteriores ocasiones con este tipo de vehículos la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito, por lo tanto, su conocimiento especializado en la conducción de vehículos pesados permite concluir su pericia, prudencia y diligencia al momento de conducir el vehículo de placas ZAP-818. Además, las hipótesis consignadas en el IPAT no tienen la virtualidad probar las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente de tránsito porque el propósito del informe de accidente de tránsito es verificar las causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, además, el agente que diligenció el mencionado informe no fue testigo presencial de los hechos por lo cual no le constan de manera directa las circunstancias en que ocurrió el accidente, por lo tanto, la parte demandante deberá probarlas conforme a la carga que le impone el artículo 167 del CGP.

- No le consta a mi cliente que el vehículo de placas ZAP-818 con semirremolque S-56495, y el vehículo de placas UPP-875 con semirremolque R-23285 hayan quedado totalmente destruidos como consecuencia del accidente de tránsito, luego que no hay prueba técnica aportada al expediente que lo demuestre. Además, las fotografías aportadas con la demanda no dan cuenta del estado en el que quedaron los vehículos involucrados al momento del accidente pues las mismas no refieren la fecha en la que fueron tomadas, siendo imposible conocer si se trata de imágenes tomadas en el momento de los hechos. Adicionalmente, la parte demandante aportó dichas fotografías en blanco y negro lo que disminuye su calidad impidiendo verificar las características de los vehículos que ahí se evidencian, generando incluso incertidumbre si entre dichos vehículos se encuentra el identificado con placa UPP-785.

FRENTE AL HECHO “5”: Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que el vehículo de placas ZAP-818 se encuentra amparado bajo la póliza No. 1507122021690 emitida por Mapfre, sin embargo, se precisa que corresponde a una póliza de automóviles colectiva pesados-semipesados conforme a la carátula de la póliza que se anexará al llamamiento en garantía que la suscrita formulará frente a la compañía aseguradora.
- No es cierto que el remolque S-56495 se encuentre amparado por la póliza No. 1507122021690 emitida por Mapfre, sino que se encuentra amparado por la póliza No. 1507122021698 como se constata en su carátula, la cual será aportada al proceso como documento anexo al llamamiento en garantía que la suscrita realice a la compañía aseguradora.
- No me consta que la señora Olga Marina Sánchez hay realizado reclamación a la compañía asegura Mapfre con el fin de que le fueran reconocidos los supuestos perjuicios derivados del accidente de tránsito.

- No me consta que la compañía aseguradora haya objetado la supuesta reclamación refiriendo que no se encontraban claros los daños informados.

FRENTE AL HECHO “6”: No constituye propiamente un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la contraparte. Ahora bien, aunque se refiere que el artículo 2356 del Código Civil señala a la conducción como una actividad peligrosa, debe tenerse en cuenta que en el accidente que ocupa nuestra atención se evidencia el desarrollo de dicha actividad no solo por mi mandante, quien conducía el vehículo de placas ZAP-818, sino también por parte del señor Luis Hernán Caicedo, quien conducía el vehículo de placas UPP-785, situación que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho con el fin de determinar la responsabilidad que le asistía a este último conductor en la causación del accidente de tránsito, pues no puede desconocerse que el cuidado al ejercer la conducción se predica de toda persona que despliega dicha actividad y se encuentra involucrada en el accidente, y no solo respecto de mi mandante.

FRENTE AL HECHO “7”: La forma en que este hecho refiere a la vinculación de la parte pasiva de la litis, requiere que me pronuncie de forma concreta en los siguientes términos:

- Si bien es cierto que mi mandante conducía el vehículo de placas ZAP-818 al momento del accidente, no es cierto que sea el causante del daño ya que dicha afirmación no ha sido probada por la parte demandante.
- Es cierto que la empresa JHL Trans logistics S.A.S. es la propietaria del vehículo de placas ZAP-818 y del remolque S-56495.
- Es cierto que la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. aseguró al vehículo ZAP-818 a través de la póliza No. 1507122021690, sin embargo, se aclara que el remolque S-56495 se encuentra asegurado mediante la póliza No. 1507122021698.

FRENTE AL HECHO “8”: No me consta que el vehículo de placas UPP-785 y el remolque R-23285 se encuentren inmovilizados desde el día 31 de mayo de 2023 por encontrarse en un estado calamitoso que impida su movilización a raíz de los supuestos daños causados en el accidente de tránsito, por lo tanto, la parte demandante deberá probar esta afirmación, conforme a la carga que le impone el artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO “9”: Teniendo en cuenta que este hecho contiene diferentes afirmaciones me pronunciaré de la siguiente forma:

- No me consta que para el momento del accidente el vehículo de placas UPP-785 y el remolque R-23285 transportaran carga para la empresa T.D.M Transportes S.A.S. entre Cali y Buenaventura, por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo afirmado, conforme a la carga que le impone el artículo 167 del CGP.
- No me consta que el mencionado transporte de carga le generara a la parte demandante ingresos por un valor promedio mensual de \$12.261.061, por lo tanto, deberá probarse conforme a lo establecido en el artículo 167 de CGP. Aunque con la demanda se aporta una certificación del 10 de enero del 2024 emitida por la contadora Jenny Astrid Lopera Echeverri, mediante la cual se pretende probar lo que aquí se dice por el demandante, lo cierto es que, dicho documento, no reúne con los parámetros descritos por la Ley y la jurisprudencia, conforme se abordará en las respectivas excepciones, además, se solicitará la ratificación de esta certificación lo que impide que le sea otorgado valor probatorio hasta que se surta la misma.

FRENTE AL HECHO “10”: Es cierto conforme al memorial poder que obra en los anexos de la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”: **ME OPONGO** a que se declare la responsabilidad solidaria de mi representado con fundamento en el accidente ocurrido el día 31 de mayo de 2023 ya que la parte demandante no ha logrado demostrar los diferentes elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual debido a que: i) No ha aportado prueba al proceso que dé cuenta de las circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente careciendo este proceso de certidumbre alguna frente al hecho generador del daño, toda vez que el informe policial no constituye prueba idónea para corroborar dichas circunstancias y además fue elaborado por un agente de tránsito que no es testigo presencial de los hechos; ii) Consecuentemente, no existe certeza de que el accidente referido le haya ocasionado los daños que alega haber sufrido y tampoco aporta prueba alguna que dé cuenta de la existencia de los mismos, en efecto la parte demandante no ha aportado ninguna prueba técnica que demuestre los daños supuestamente causados al vehículo de placas UPP-785 y al remolque R-23285, y en este sentido, tampoco obra prueba alguna que dé cuenta del detrimento patrimonial ocasionado, reiterando que la certificación emitida por contadora pública, la cotización y la factura aportadas con la demanda no reúnen los parámetros descritos por la Ley y la jurisprudencia, y en todo caso carecen de valor probatorio hasta tanto no sean ratificadas; iii) No ha probado la existencia de una conducta en cabeza del señor Julián Londoño que permita suponer la producción de un daño en perjuicio del demandante, y; iv) no se ha acreditado la culpa de mi representado en la materialización del accidente de tránsito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”: **ME OPONGO** teniendo en cuenta que es una pretensión consecuente de la anterior. Además, la parte demandante no ha logrado demostrar los ingresos supuestamente dejados de percibir y los gastos en los que ha incurrido a causa del accidente de tránsito, siendo inexistentes los daños reclamados, señalando que la certificación emitida por contadora pública, la cotización y la factura aportadas con la demanda no reúnen los parámetros

descritos por la Ley y la jurisprudencia y en todo caso, carecen de valor probatorio hasta tanto no sean ratificadas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3”: ME OPONGO teniendo en cuenta que es una pretensión consecuente de la anterior. Además, la parte demandante no ha logrado demostrar los supuestos perjuicios invocados por lo que se pasa a explicar:

Frente al daño emergente: no es procedente el reconocimiento de este concepto por cuanto no se demostraron los gastos en los que presuntamente ha incurrido el extremo actor a causa del accidente de tránsito, siendo inexistentes los daños reclamados por concepto de lucro cesante. Particularmente debe tenerse en cuenta que, frente al daño emergente, la parte actora se limita a aportar una cotización de repuestos y mano de obra sin que existan constancia de haber sufragado los costos ahí referidos, y también aporta una factura de venta que no refiere al vehículo de su propiedad. Adicionalmente, debe señalarse que los mencionados documentos serán sometidos a ratificación y carecen de valor probatorio hasta que la misma se surta.

Frente al lucro cesante: no es procedente el reconocimiento de este concepto por cuanto no se demostró fehacientemente los ingresos supuestamente dejados de percibir. En efecto, la certificación emitida por contadora pública no cumple los requisitos contemplados en la Ley y la jurisprudencia para que tenga validez y, en todo caso, se solicitará su ratificación careciendo tal documento de valor probatorio hasta que esta se surta.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4”: ME OPONGO debido a la condena en costas y agencias en derecho ya que es consecuencia de la hipotética condena que surgiere en contra de mi representado, la cual no cuenta con sustento fáctico ni jurídico alguno.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, me permito presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos, pues no se encuentra acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, y no existe prueba del perjuicio alegado.

Concretamente debe manifestarse en primer lugar que el juramento estimatorio es considerado prueba del monto de la indemnización perseguida mientras no sea objetado, no obstante, como se mencionó en líneas anteriores, la pretensión indemnizatoria no tiene fundamento alguno toda vez que la parte demandante no ha acreditado la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual siendo imposible condenar a mi prohijada a pagar los valores relacionados en el acápite de la demanda que ahora se referencia.

En segundo lugar, la parte demandante basa la estimación de perjuicios en el supuesto lucro cesante y daño emergente ocasionados por la ocurrencia del accidente de tránsito, pese a que su existencia no se encuentra demostrada.

Frente al lucro cesante reclamado, la parte activa del litigio con su escrito aporta una certificación suscrita por la contadora pública Jenny Astrid Lopera, sin embargo, es claro que esta certificación no puede ser tenida en cuenta, dado que no cumple con los requisitos legales y jurisprudencias establecidos para este tipo de certificaciones. De esta forma, se destaca los elementos con los que debe contar el certificado emitido por contador público y de los cuales carece el anexo a la demanda:

- *El certificado deberá expedirse en papel membretado del Contador público o persona Jurídica que presta servicios relacionados con la ciencia contable, además deberá contener la dirección, correo electrónico y teléfono del*

profesional certificante: En el presente caso no se allega un documento con el correo electrónico de la profesional que lo emitió.

- *El certificado deberá contener el título del mismo, el cual podrá denominarse "Certificación de ingresos"; El certificado deberá indicar el destinatario del mismo, o deberá contener la expresión "a quien interese"; El certificado deberá contener un párrafo introductorio, donde se indique el nombre, identificación, profesión y datos pertinentes de la persona sobre quien se realiza la certificación, incluyendo el periodo de la certificación (febrero del 20x1, o de enero 1 a diciembre 31 de 20x1, etc.):* Pues bien, para el presente caso el certificado no cuenta con el título respectivo, no cuenta con el párrafo introductorio pertinente y tampoco se dirige a un destinatario en particular o contiene la expresión "a quien interese".
- *El contador público deberá obtener de su cliente la documentación que demuestre los ingresos obtenidos en el periodo sujetos de la certificación (obtención de evidencia valida y suficiente), evitando por parte del contador realizar aproximaciones, estimaciones. En caso de que el cliente no aporte los documentos necesarios para verificar los ingresos, el contador rehusará preparar dicha certificación y deberá anunciarle a su cliente dicha decisión:* En el certificado aportado con la demanda no se informa en realidad a qué tipo de documentación pertenece la utilizada por la contadora para emitir el mencionado certificado.
- *También es recomendable, que el contador público verifique las declaraciones tributarias del cliente con el objetivo de contrastar los ingresos que pretende certificar:* Dentro del certificado no se menciona que se haya tenido en cuenta las declaraciones tributarias de los demandantes para emitir el mismo, de hecho, estas ni siquiera obran en el expediente, no se refieren en el certificado de la contadora pública y ni siquiera son mencionadas por la parte demandante con el fin de establecer sus ingresos.

- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se describan los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de la certificación:* Dentro del certificado no se realiza mención alguna a los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de la certificación.
- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se defina el propósito de la certificación, el alcance de la misma, su uso y restricción en su distribución (si la hubiere):* Dentro del certificado aportado con la demanda no se menciona el alcance del mismo, ni la restricción en su distribución.
- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se afirme que el contador público ha cumplido el Código de Ética establecido en la Ley 43 de 1990 y en el anexo 4° del DUR 2420 de 2015:* Dentro del certificado no se menciona el cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Ética.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos en mención y por ello no podrá tenerse en cuenta el certificado allegado por el extremo actor. Además, se solicitará la ratificación de la certificación, limitando su valor probatorio a que se surta dicho trámite.

Por otra parte, **en lo que al daño emergente refiere**, debe mencionarse que los documentos aportados por la parte demandante con el fin de demostrar la supuesta causación del perjuicio no tienen el alcance probatorio que se les pretende otorgar.

En primer lugar, respecto de la cotización emitida por Navitrans S.A.S., la misma no pasa de ser precisamente una cotización como su nombre lo indica

		NIT: 890903024-1 www.navitrans.com.co NAVITRANS S.A.S. Contamos con una red nacional de servicios	Sede Principal: CL 11 SUR 50 50 AGUACATALA, MEDELLIN - COLOMBIA, Tel: 57 4 - 3606181 Sede de Venta: Cra 37 No 14 181, YUMBO - COLOMBIA, Tel: 6959000
COTIZACIÓN DE SERVICIO CTZ-1812271-4			
SEÑORES CAJIAO AVILA HAROLD NIT 16257432 CAJIAO AVILA HAROLD Teléfono : CAJIAO AVILA HAROLD	VEHÍCULO: TRACTOCAMION 9900 6X4 RANCHERA SERIE ... 3HSCHAPT87N486352 MOTOR : PLACA ... UPP785 COLOR ... AZUL CANTIDAD DE USO: 667,850.00 km	PÁGINA 1 DE 3 FECHA 8/19/2023 VENCE 9/3/2023 FORMA DE PAGO Contado	

La anterior documentación refiere simplemente el valor de repuestos y de mano de obra sin referir de forma concreta los gastos en los que efectivamente incurrieron los demandantes con ocasión de las supuestas reparaciones que realizaron al vehículo y remolque de su propiedad, por lo tanto, no documenta un detrimento en el patrimonio que requiera ser resarcido. Además, debe recordarse que actualmente en las relaciones comerciales es común la emisión de facturas por los servicios prestados, así como los movimientos bancarios con motivo del pago de gastos de diferente tipo, siendo pertinente que la parte demandante demuestre el detrimento patrimonial supuestamente sufrido mediante alguno de los documentos mencionados, no obstante, su ausencia en el plenario es total lo que permite deducir que no hay prueba que verifique los gastos en los cuales supuestamente incurrieron los demandantes.

Por otra parte, en relación con la factura No. PGMH-10, la misma refiere un supuesto cobro por concepto de parqueadero, pero no refiere al vehículo de placas UPP-785 involucrado en el accidente de tránsito, sino un vehículo de placas **UPO-785** del cual no se tiene conocimiento, veamos:

DATOS DEL EMISOR				DATOS DEL CLIENTE			
Razón Social	GIOVANNY MAGON HINCAPIE			Razón Social	OLGA MARINA SANCHEZ AMPUDIA		
Nombre Comercial	PARQUEADERO MEDIACANOA			Nombre Comercial			
CC	6537945			CC	31162823		
Obligación	NO APLICA			Obligación	NO APLICA		
Email	giovanny19811302@gmail.com			Email	olgamarina_16@hotmail.com		
Teléfono	3156849777			Teléfono	2746327		
Dirección	KM 7 VIA A BUENAVENTURA			Dirección	CL 57 23 35 CA 3 CON CONDOMINIO		
Ciudad, Depart.	YOTOCO, VALLE DEL CAUCA (CO)			Ciudad, Depart.	PARAISO CAMPESTRE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA (CO)		

No	REF	DESCRIPCIÓN	CANT	U/M	PRECIO	IMP	SUBTOTAL	TOTAL ITEM
1		VEHICULO DE 70 DIAS PLACAS UPO785	70	EA	\$26,000.00		\$1,820,000.00	\$1,820,000.00

Si bien esta diferencia en la placa pudiera parecer insignificante en un inicio, la realidad es que dicha placa que corrobora la identificación de determinado vehículo hace referencia a uno totalmente diferente al involucrado en el accidente de tránsito que motiva la acción de responsabilidad civil, por lo tanto, la misma no puede considerarse como prueba de los gastos cancelados por los demandantes ya que obedecen a un bien totalmente ajeno a la litis.

Por otra parte, los demandantes no han aportado prueba técnica que permita determinar de manera cierta la pérdida total del vehículo de placas UPP-785 y del remolque R-23285, llenando de incertidumbre su reclamación frente al supuesto detrimento patrimonial pues solicitan el reconocimiento de una suma de dinero como si el vehículo y el remolque hubieran quedado totalmente destruidos sin que exista prueba que dé cuenta de ello.

De esta forma, es claro que la cuantía determinada en este acápite no se encuentra debidamente razonada pues no cuenta con soporte alguno que justifique su existencia, por lo tanto, el juramento estimatorio plasmado en la demanda no podrá tenerse en cuenta como prueba del monto reclamado.

De esta manera dejo sentada la objeción al juramento estimatorio.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL YA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA

El artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga demostrativa del supuesto de hecho de las normas que consagran determinados efectos a la parte que pretende dichos efectos. Siendo así, es la parte demandante quien en este caso debe demostrar la existencia de los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener el resarcimiento solicitado, no obstante, los accionantes fincan sus reclamos principalmente en el IPAT aportado con la demanda siendo dicho elemento insuficiente para probar los supuestos requeridos, además, este informe no cuenta con respaldo adicional a las manifestaciones realizadas en el acápite de hechos del escrito de la demanda.

Es menester recordar inicialmente que la responsabilidad civil extracontractual encuentra sustento en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, concretamente, el artículo referido establece que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. A raíz de lo prescrito en esta norma, nuestro ordenamiento jurídico ha entendido que son elementos de la responsabilidad civil extracontractual el hecho dañoso, el daño causado, el nexo causal y la culpa, siendo menester comprobar la existencia de todos estos elementos cuando se demanda con base en la responsabilidad mentada y solo así poder exigir el resarcimiento al que haya lugar en favor de quien se vio perjudicado por la ocurrencia del hecho, propósito que no ha cumplido la parte accionante en el caso que nos ocupa impidiendo la prosperidad de sus pretensiones.

Es necesario recordar en este punto que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980)”.

De forma complementaria lo anterior, la postura expresada por la Corte Suprema de Justicia se traduce en la carga que tiene la parte demandante para probar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que alega, estos son: i) el hecho dañoso; ii) el resultado dañoso; iii) el nexo causal entre los elementos anteriormente mencionados, y; iv) la culpa. No obstante, la parte actora no logra probar la existencia simultánea de los elementos mencionados como se explica a continuación.

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan fundamentalmente en el IPAT aportado al proceso, teniendo en cuenta que en el mismo se consignan las hipótesis 157 y 202, siendo la primera de ellas atribuida a mi cliente, y la segunda, a defectos del vehículo. No obstante, sin perjuicio de lo planteado en este documento, es preciso recordar que el IPAT no puede ser considerado como un documento pertinente que corrobore las circunstancias en las que sucedió el accidente, consecuentemente, resulta improcedente endilgar responsabilidad a los involucrados en el accidente de tránsito utilizando como bases para dicha imputación las meras hipótesis ahí consignadas.

Debe indicarse que tratándose de la valoración de las pruebas, específicamente con el valor brindado al Informe Policial de Accidente de Tránsito, debe considerarse que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *"lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico"*¹.

Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados. Conforme a lo anterior, es insuficiente dar credibilidad a las hipótesis de la ocurrencia del accidente sin respaldar las mismas en otros medios de prueba, ya que su contenido no es apto o suficiente para endilgar responsabilidad, adoptar la posición contraria dando credibilidad exclusivamente a lo consignado en el mencionado informe policial equivaldría crear un tipo de "tarifa legal" cuando la ley no lo exige.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

En este sentido, no es viable que los hechos en los cuales se sustenta la demanda cuenten con respaldo únicamente en el IPAT dado que el mismo no es prueba suficiente de las afirmaciones realizadas por la parte accionante.

Adicionalmente a lo anterior, es clara la total ausencia de pruebas que sustenten el elemento culpa, siendo totalmente inviable considerar que el accidente es atribuible a la conducta de mi cliente ya sea por imprudencia, impericia o negligencia, más aún cuando el señor Julián Londoño contaba con una experiencia previa al accidente de tránsito de 2 años consistente en el manejo de vehículos pesados de transporte de carga con los cuales ya había recorrido en anteriores ocasiones el lugar del accidente sin haber sufrido otro accidente de tránsito, situación que deja totalmente clara la experiencia y el conocimiento de mi cliente respecto de la actividad desempeñada, lo cual no ha sido desvirtuado por la contraparte pues no se verifica en el expediente ninguna prueba que dé cuenta de lo contrario.

Por otra parte, es claro que ante la existencia del nexo causal y de la culpa, no es posible atribuir a mi mandante la causación de un hecho dañoso y, menos aún, la generación de un supuesto daño que, incluso si existiere, de ninguna forma tiene origen en una conducta desplegada por el señor Julián Londoño.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante no aporta al expediente prueba que dé cuenta de los hechos relacionados en la demanda con los cuales busca que se declare la responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva, por ello, el claro incumplimiento de esta carga probatoria no puede tener consecuencia diferente a la de denegar la totalidad de las pretensiones.

Por lo anterior solicito a su despacho declarar probada esta excepción.

2. COOPARTICIPACIÓN EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Si bien es evidente que no puede endilgarse a mi prohijado conducta alguna como causa eficiente del accidente haciendo inviable la declaratoria de responsabilidad en su contra, esta excepción se propone ya que, según los elementos existentes en el plenario, los hechos ocurrieron cuando la parte demandante en su calidad de guardián autorizó la conducción del vehículo de placas UPP-875, y mi prohijado se encontraba manejando el vehículo de placas ZAP-818, es decir, desplegando una actividad considerada por nuestro ordenamiento como peligrosa.

Si en el transcurso del proceso llegare a tenerse como probado la concurrencia de actividades peligrosas, y únicamente una vez descartadas las excepciones planteadas anteriormente, es menester que su juzgado verifique el nivel de incidencia de cada una de las partes en la ocurrencia del accidente de tránsito, para determinar de forma consecuente el monto de una hipotética condena que se verá afectado precisamente por la participación en los hechos.

En esta línea, se debe traer a colación el artículo 2357 del Código Civil el cual establece que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, esta regla sobre la apreciación del daño no es ajena a las actividades peligrosas, al contrario, es un parámetro que debe guiar el análisis de uno de los elementos de la responsabilidad civil incluso al momento de verificar la existencia de un accidente de tránsito pues dicho elemento, nexo causal, no queda en el olvido cuando de la responsabilidad civil extracontractual se trata.

Muestra de lo anterior es que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en la utilización de la figura en mención al momento de analizar casos que versan sobre supuestos fácticos similares al presente, es así como en la Sentencia SC 3862 de 2019 con ponencia del H.M. Luis Armando Tolosa Villabona se dijo:

“De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas.

(...) Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002, se define como una actividad riesgosa”

La aplicación de la concurrencia de causas mencionada por la Corte lleva inevitablemente a considerar la disminución de una posible indemnización a favor de quien la solicita teniendo en cuenta que, verificada su participación en el hecho dañoso, no puede imputarse la total responsabilidad al accionado esperando que asuma todas las consecuencias de la causación de un daño. El alto Tribunal también se ha pronunciado frente a los mencionados efectos:

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo)”²

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el análisis del nexo causal y el eventual deber de resarcimiento, el juzgado deberá tener en cuenta que en el caso concreto la prueba aportada por la parte demandante refiere a que en el accidente de tránsito se vieron involucrados los vehículos de placas ZAP-818 y UPP-875. Luego, si su juzgado considera que de alguna manera el demandado incidió en la ocurrencia del accidente no por ello puede ignorar que la conducta de los demandantes, quienes autorizaron el manejo del vehículo y remolque de su propiedad en su calidad de guardianes de estos bienes, evidentemente incidió en la ocurrencia del accidente cuando menos en un 50%, situación que inevitablemente afectará al momento de imponer una hipotética condena.

Teniendo en cuenta que esta excepción se propone de manera subsidiaria a las anteriores, solicito a su juzgado que solo en caso de no tener por probados los demás argumentos de defensa expuestos declare la prosperidad de esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO LUCRO CESANTE SOLICITADO EN LA DEMANDA

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

El lucro cesante no puede ser reconocido por el Juez a menos de que el mismo quede plenamente demostrado en el proceso, no obstante, los demandantes no aportan prueba idónea al respecto incumpliendo con la carga probatoria que les corresponde, dejando en tela de juicio la existencia de un ingreso y su monto. Concretamente se observa que pretendiendo acreditar este concepto, la parte actora aporta una certificación emitida por la contadora Jenny Astrid Lopera Echeverri, la cual no cumple con los requisitos que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia han señalado para este tipo de documentos, además, se solicitará la ratificación del documento siendo carente el valor probatorio del mismo hasta que se surta el mencionado trámite. Por lo anterior es improcedente que el juzgado reconozca el mentado perjuicio y peor aún en la forma que lo solicitan los accionantes pues ello implicaría reconocer un perjuicio no acreditado.

En esta línea, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, manifestó lo siguiente:

“El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

De forma complementaria, y en relación con el lucro cesante futuro, mediante sentencia SC16690 de 2016 ha manifestado la misma Corporación que:

“procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas,

expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido"

Como se evidencia en el caso concreto, la parte demandante no ha dado cumplimiento a los parámetros establecidos jurisprudencialmente con el fin de demostrar los ingresos que supuestamente obtenían de la conducción del vehículo de placas UPP-785 y el remolque R-23285.

Conforme se observa en los anexos de la demanda, la parte activa del litigio con su escrito aporta una certificación suscrita por la contadora pública Jenny Astrid Lopera, sin embargo, es claro que esta certificación no puede ser tenida en cuenta, dado que no cumple con los requisitos legales y jurisprudencias que se estudiarán a continuación en los siguientes términos:

En primer lugar, debe indicarse que a través del Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP–³ se ha indicado que el certificado de ingresos *tiene como objetivo servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho*. Sin embargo, el certificado debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.

En segundo lugar, en el concepto en mención se otorga una orientación sobre los procedimientos y requisitos que debe contener un certificado de ingresos, cuando este sea firmado por parte de un contador público como se enuncian a continuación:

³ Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP– (2019). Recuperado de: <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=5d98fb5b-83cc-4d69-81e8-80e27f1c9659>

- *El certificado deberá expedirse en papel membretado del Contador público o persona Jurídica que presta servicios relacionados con la ciencia contable, además deberá contener la dirección, correo electrónico y teléfono del profesional certificante: En el presente caso no se allega un documento con el correo electrónico de la profesional que lo emitió.*
- *El certificado deberá contener el título del mismo, el cual podrá denominarse "Certificación de ingresos"; El certificado deberá indicar el destinatario del mismo, o deberá contener la expresión "a quien interese"; El certificado deberá contener un párrafo introductorio, donde se indique el nombre, identificación, profesión y datos pertinentes de la persona sobre quien se realiza la certificación, incluyendo el periodo de la certificación (febrero del 20x1, o de enero 1 a diciembre 31 de 20x1, etc.): Pues bien, para el presente caso el certificado no cuenta con el título respectivo, no cuenta con el párrafo introductorio pertinente y tampoco se dirige a un destinatario en particular o contiene la expresión "a quien interese".*
- *El contador público deberá obtener de su cliente la documentación que demuestre los ingresos obtenidos en el periodo sujetos de la certificación (obtención de evidencia valida y suficiente), evitando por parte del contador realizar aproximaciones, estimaciones. En caso de que el cliente no aporte los documentos necesarios para verificar los ingresos, el contador rehusará preparar dicha certificación y deberá anunciarle a su cliente dicha decisión: En el certificado aportado con la demanda no se informa en realidad a qué tipo de documentación pertenece la utilizada por la contadora para emitir el mencionado certificado.*
- *También es recomendable, que el contador público verifique las declaraciones tributarias del cliente con el objetivo de contrastar los ingresos que pretende certificar: Dentro del certificado no se menciona que se haya tenido en cuenta las declaraciones tributarias de los demandantes para emitir el mismo, de*

hecho, estas ni siquiera obran en el expediente, no se refieren en el certificado de la contadora pública y ni siquiera son mencionadas por la parte demandante con el fin de establecer sus ingresos.

- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se describan los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de la certificación:* Dentro del certificado no se realiza mención alguna a los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de la certificación.
- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se defina el propósito de la certificación, el alcance de la misma, su uso y restricción en su distribución (si la hubiere):* Dentro del certificado aportado con la demanda no se menciona el alcance del mismo, ni la restricción en su distribución.
- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se afirme que el contador público ha cumplido el Código de Ética establecido en la Ley 43 de 1990 y en el anexo 4º del DUR 2420 de 2015:* Dentro del certificado no se menciona el cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Ética.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos en mención y por ello no podrá tenerse en cuenta el certificado allegado por el extremo actor, pues conforme a la regla establecida en el artículo 176 del Código General del Proceso: *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la exigencia o validez de ciertos actos”*. De esta forma, para la apreciación del certificado suscrito por la contadora pública el juez debe considerar el cumplimiento de las diferentes exigencias relacionadas, las cuales, al no materializarse, impiden que el juez le otorgue alcance probatorio al certificado de la contadora Jenny Astrid Lopera.

Además, se solicitará la ratificación de la certificación por parte de quien la emitió conforme a lo establecido en el artículo 262 del CGP, supeditando su valor

probatorio a que dicho trámite se surta, en otras palabras, la certificación aportada con la demanda no tiene valor probatorio hasta que el trámite de su ratificación se concrete y, aun así, resulta insuficiente para demostrar el detrimento solicitado por la parte actora pues adolece de los defectos antes mencionados.

En tercer lugar y sin perjuicio de lo plasmado previamente, la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos ha sido enfática en indicar que el documento que contiene la firma del contador público debe acompañarse de los soportes de los hechos económicos que se pretenden certificar, a saber:

*“Y la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES también lo ha tratado y en la circular externa 44 del 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario oficial No. 46114 del 6 de diciembre de dicho año cuando dijo: (...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, **los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990 soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas.** En este caso, **el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos**” (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

⁴ Sentencia SC15996 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. 001310301820050048801 del 29 de noviembre de 2016 Mp. Luis Alfonso Rico Puerta

En el mismo sentido, esta corporación ha reiterado mediante sentencia SC20950-2017 que las certificaciones no pueden fundarse en meras afirmaciones de quien las expide, pues debe contener un soporte de verificación, veamos:

*“Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Por ello, **cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido,** esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.*

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones”⁵ (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En conclusión, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos previamente citados, razón por la cual, solicito a su Despacho que el certificado aportado con la demanda no sea tenido como prueba. Adicionalmente es claro que el documento no cuenta con los soportes que permitan verificar la información plasmada y en ese sentido tampoco podrá corroborarse lo certificado, generando

⁵ sentencia SC20950 de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre de 2017. Rad. 05001-31-03-005-2008-00497-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

la improcedencia total del mismo. Sin perjuicio de lo anterior **de manera subsidiaria**, en el evento remoto e improbable en que su Despacho decidiera tener como prueba tal certificación, solicito comedidamente que la contadora pública, señora Jenny Astrid Lopera Echeverri comparezca a la audiencia a efectos de someter el documento a ratificación conforme a lo preceptuado en el artículo 262 del Código General del Proceso sobre el documento denominado por ella suscrito en calidad de contadora. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, realizar la correspondiente contradicción de la prueba.

Conforme a lo anterior, es evidente que la parte actora no ha dado cumplimiento al deber de probar el lucro cesante reclamado conforme a los parámetros jurisprudenciales pues la documental allegada para el efecto resulta insuficiente y carece de los requisitos mínimos que le permitan contar con la credibilidad necesaria para considerar que el valor plasmado en la certificación corresponde realmente al valor que supuestamente se dejó de percibir con motivo del accidente, por lo tanto, el señor juez deberá abstenerse de reconocer este perjuicio.

Solicito declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que le sea reconocido por daño emergente el valor total de \$340.540.929, sin embargo, dicho valor no se encuentra acreditado dentro del proceso, ya que la cotización aportada para este fin se limita a referir los valores de repuestos y mano de obra sin acreditar realmente que la parte demandante haya asumido el gasto ahí referido, en igual sentido, la factura de venta que se anexa refiere a un vehículo de placas distintas al involucrado en el accidente. Adicionalmente, se solicitará la ratificación de estos documentos siendo improcedente otorgarles valor probatorio

hasta que se surta el trámite previsto en el artículo 262 del CGP, de tal forma que no existe prueba alguna del perjuicio tornándose improcedente su petición pues la misma no encuentra sustento probatorio incumpliendo de esta forma la carga impuesta por el artículo 167 del CGP.

La parte demandante pretende una indemnización con ocasión de un supuesto perjuicio patrimoniales denominados "daño emergente" derivados de la ocurrencia del accidente de tránsito, debemos recordar que, la Corte Suprema de Justicia se ha referido respecto al daño emergente así:

*"abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad"*⁶

Frente a dicha apreciación, tenemos que en este caso no es posible que se genere y atribuya un pago a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de ésta, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Nótese que, en el aparte citado, se hace referencia a los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad, por lo tanto, si no existen elementos ni pruebas que permitan endilgar y adjudicar responsabilidad a la parte pasiva, su consecuencia directa, lógica y necesaria es que no pueda prosperar la pretensión. Adicionalmente, debe mencionarse que los documentos aportados por la parte demandante con el fin de demostrar la supuesta causación del perjuicio no tienen el alcance probatorio que se les pretende otorgar.

En primer lugar, respecto de la cotización emitida por Navitrans S.A.S., la misma no pasa de ser precisamente una cotización como su nombre lo indica:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de junio de 2000, Rad. No. 5348.

		NIT: 890903024-1 www.navitrans.com.co NAVITRANS S.A.S. Contamos con una red nacional de servicios	Sede Principal: CL 11 SUR 50 50 AGUACATALA, MEDELLIN - COLOMBIA, Tel: 57 4 - 3606181 Sede de Venta: Cra 37 No 14 181, YUMBO - COLOMBIA, Tel: 6959000
COTIZACIÓN DE SERVICIO CTZ-1812271-4			
SEÑORES CAJIAO AVILA HAROLD NIT 16257432 CAJIAO AVILA HAROLD Teléfono : CAJIAO AVILA HAROLD	VEHÍCULO: TRACTOCAMION 9900 6X4 RANCHERA SERIE ... 3HSCHAPT87N486352 MOTOR : PLACA ... UPP785 COLOR ... AZUL CANTIDAD DE USO: 667,850.00 km	PÁGINA 1 DE 3 FECHA 8/19/2023 VENCE 9/3/2023 FORMA DE PAGO Contado	

La anterior documentación refiere simplemente el valor de repuestos y de mano de obra sin referir de forma concreta los gastos en los que efectivamente incurrieron los demandantes con ocasión de las supuestas reparaciones que realizaron al vehículo y remolque de su propiedad, por lo tanto, no documenta un detrimento en el patrimonio que requiera ser resarcido. Además, debe recordarse que actualmente en las relaciones comerciales es común la emisión de facturas por los servicios prestados, así como los movimientos bancarios con motivo del pago de gastos de diferente tipo, siendo pertinente que la parte demandante demuestre el detrimento patrimonial supuestamente sufrido mediante alguno de los documentos mencionados, no obstante, su ausencia en el plenario es total lo que permite deducir que no hay prueba que verifique los gastos en los cuales supuestamente incurrieron los demandantes.

Por otra parte, en relación con la factura No. PGMH-10, la misma refiere un supuesto cobro por concepto de parqueadero, pero no refiere al vehículo de placas UPP-785 involucrado en el accidente de tránsito, sino un vehículo de placas UPO-785 del cual no se tiene conocimiento, veamos:

DATOS DEL EMISOR		DATOS DEL CLIENTE	
Razón Social	GIOVANNY MAGON HINCAPIE	Razón Social	OLGA MARINA SANCHEZ AMPUDIA
Nombre Comercial	PARQUEADERO MEDIACANOA	Nombre Comercial	
CC	6537945	CC	31162823
Obligación	NO APLICA	Obligación	NO APLICA
Email	giovanny19811302@gmail.com	Email	olgamarina_16@hotmail.com
Teléfono	3156849777	Teléfono	2746327
Dirección	KM 7 VIA A BUENAVENTURA	Dirección	CL 57 23 35 CA 3 CON CONDOMINIO
Ciudad, Depart.	YOTOCO, VALLE DEL CAUCA (CO)	Ciudad, Depart.	PARAISO CAMPESTRE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA (CO)

No	REF	DESCRIPCIÓN	CANT	U/M	PRECIO	IMP	SUBTOTAL	TOTAL ITEM
1		VEHICULO DE 70 DIAS PLACAS UPO785	70	EA	\$26,000.00		\$1,820,000.00	\$1,820,000.00

Si bien esta diferencia en la placa pudiera parecer insignificante en un inicio, la realidad es que dicha placa que corrobora la identificación de determinado vehículo hace referencia a uno totalmente diferente al involucrado en el accidente de tránsito que motiva la acción de responsabilidad civil, por lo tanto, la misma no puede considerarse como prueba de los gastos cancelados por los demandantes ya que obedecen a un bien totalmente ajeno a la litis.

Por otra parte, los demandantes no han aportado prueba técnica que permita determinar de manera cierta la pérdida total del vehículo de placas UPP-785 y del remolque R-23285, llenando de incertidumbre su reclamación frente al supuesto detrimento patrimonial pues solicitan el reconocimiento de una suma de dinero como si el vehículo y el remolque hubieran quedado totalmente destruidos sin que exista prueba que dé cuenta de ello, aclarando que sobre dicho aspecto solo puede conceptuar una persona experta que determine la funcionalidad actual del vehículo de placas UPP-785 y del remolque R-23285.

Por último, es necesario mencionar que los documentos relacionados no pueden contar con valor probatorio alguno pues se solicitará su ratificación conforme a lo establecido en el artículo 262 del CGP, por lo cual las personas que los suscriben o emiten deberán comparecer en el momento procesal oportuno, so pena de que no se otorgue valor probatorio a la documentación allegada por los demandantes.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la parte demandante no cuenta con prueba idónea que permita verificar los gastos en los que supuestamente incurrió con motivo del accidente de tránsito, por lo cual es claro que no se cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia haciendo improcedente su reconocimiento.

Solicito declarar probada esta excepción.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme al artículo 282 del Código General del Proceso *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. Por lo tanto, solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que pueda derivarse de lo probado en el proceso y que no se contemple expresamente en esta contestación.

V. PRUEBAS

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE

A. FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL

Conforme al artículo 262 del Código General del Proceso *“los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*, siendo así, esta parte considera necesario que se proceda con la ratificación de documentos privados puntuales aportados por la parte

demandante con el fin de verificar las afirmaciones en ellos contenidas y así confirmar o desvirtuar el sustento que los mismos brindan a los hechos de la demanda. Concretamente se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- a.) Cotización de servicio CTZ-1812271-4 emitida por la sociedad Navitrans S.A.S.
- b.) Factura de venta PGMH-10 expedida por el parqueadero MediaCanoa.
- c.) Certificado emitido por la empresa TDM Transportes S.A.S., el cual lo suscribe la contadora pública Jenny Astrid Lorena Echeverry.

Solicito que las personas que suscriben los documentos relacionados o sus representantes legales, sean citadas a audiencia por intermedio de la parte demandante toda vez que dicha parte tiene conocimiento de la información de contacto de quienes realizaron la certificación y declaraciones cuestionadas.

B. OPOSICIÓN FRENTE A LA PRUEBA FOTOGRÁFICA

Las fotografías aportadas con la demanda no pueden considerarse como pruebas idóneas en relación con la ocurrencia del accidente y el estado de los vehículos al momento de la ocurrencia del mismo ya que al revisarlas: i) no es posible confirmar su autenticidad, pues se desconoce quién tomó dichas fotografías; ii) no existe información relacionada con los documentos fotográficos que permitan determinar la fecha de su creación, y; iii) las fotografías fueron aportadas en blanco y negro careciendo de claridad suficiente que permita determinar las características de los vehículos que en ellas se muestran, generando incertidumbre de si estos corresponden a los involucrados en el accidente de tránsito que ocupa la atención del Despacho.

C. FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL

Me reservo el derecho de intervenir en la prueba testimonial y de contrainterrogar a los testigos que la parte demandante cite a declarar.

D. FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL

Debido a que la parte demandante ha anunciado dentro del proceso que aportará dictamen pericial para establecer el valor de los daños causados, así como el estado en el cual se encuentran los vehículos de placas UPP-785 y remolque R-23285, desde este momento me permito manifestar que conforme al artículo y 228 del Código General del Proceso, solicito que el perito que suscriba el respectivo dictamen sea citado para comparecer a audiencia y ser interrogado sobre el mismo.

PRUEBA APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Interrogatorio de parte

Conforme a lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso "*El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso*", por lo tanto, es claro que la norma no realiza distinción entre parte demandante y otros demandados que integran la parte pasiva de la Litis, en este sentido solicito a su despacho que proceda a decretar el interrogatorio de:

- Harold Cajiao Ávila, propietario del semirremolque R-23285.
- Olga Marina Sánchez, propietaria del vehículo de placas UPP-785.
- VIVIAN ANDREA GÓMEZ quien demanda en calidad de sobrina del señor Eulogio.
- Lady Johanna Reina Calvo, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad JHL Trans Logistics S.A.S.

- Enrique Laurens Rueda, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.

Los interrogatorios solicitados tienen por objeto brindar mayor información y claridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que tuvo lugar el accidente de tránsito el día 31 de mayo de 2023, y las características de las pólizas mediante las cuales la compañía aseguradora aseguró al vehículo de placas ZAP-818 y al remolque S-56495; de igual manera, por medio de los interrogatorios se busca determinar la verdadera existencia o ausencia de los perjuicios inmateriales cuyo reconocimiento persigue la parte demandante.

2. Declaración de parte

Solicito amablemente decretar la declaración de parte del señor Julián Andrés Londoño Peñaranda para que en audiencia absuelva el interrogatorio que le formularé.

VI. ANEXOS

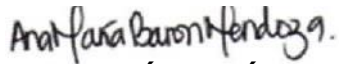
1. Poder especial otorgado a la suscrita por el señor Julián Andrés Londoño Peñaranda, el cual ya reposa en el expediente.
2. Llamamiento en garantía realizado a la empresa JHL Trans Logistics S.A.S., formulado en cuaderno separado.
3. Llamamiento en garantía realizado a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., formulado en cuaderno separado.

VII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante podrá ser citada en la dirección electrónica y física que para el efecto informó en el escrito de la demanda.

2. Los demás demandados podrán ser notificados en las direcciones que se aportan para el efecto en la demanda.
3. El señor Julián Andrés Londoño Peñaranda podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico londonopenarandajulianandres@gmail.com.
4. La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico anamariabaronmendoza@gmail.com, y al celular 3168024836.

Atentamente,



ANA MARÍA BARÓN MENDOZA

C.C. No. 1.019.077.502 de Bogotá.

T.P. No. 265.684 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

DEMANDANTE: HAROLD CAJIAO ÁVILA Y OTRO

DEMANDADO: JHL TRANS LOGISTIC S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-3103-001-2024-00011-00

JULIÁN ANDRÉS LONDOÑO PEÑARANDA, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.143.927.172, actuando en nombre y representación propia, comedidamente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 265.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre asuma mi representación judicial en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

La apoderada queda facultada para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

La Dra. **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica anamariabaronmendoza@gmail.com y podrá ser contactado al celular 316 802 4836.

Cordialmente,

JULIÁN ANDRÉS LONDOÑO PEÑARANDA

C.C. No.1.143.927.172

Acepto,



ANA MARÍA BARÓN MENDOZA

CC. No. 1.019.077.502 de Bogotá

TP. No. 265.684 del C. S. de la J.